

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 74

Fecha Estado: 05/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto aprobando liquidación De costas, ordena entrega de títulos, previo se ordena el fraccionamiento	04/05/2023	1	
05266310300220220025600	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO - PALACIO CAMPUZANO	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento Toma nota de embargo de remanentes, oficiar	04/05/2023	1	
05266310300220230007400	Verbal	BELIZA MEZA BORJA	ACASSA INFRAESTRUCTURA Y OBRAS	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha abril 17ed 2023, concede el recurso de apelacion en el efecto suspensivo	04/05/2023	1	
05266310300220230010600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ELISEO GARCIA VIVAS	Auto rechazando demanda Rechaza demanda, odena archivar	04/05/2023	1	
05266310300220230010900	Verbal	MAGBI AMPARO ARCILA MARIN	NOEL RESTREPO SOTO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Juan Fernando Serna Maya	04/05/2023	1	
05266310300220230011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza	04/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N° 3346
Radicado	05266 31 03 002 2023 00106 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	JHON ELISEO GARCÍA VIVAS
Tema Y Subtemas	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 24 de abril de 2023, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma.

Dentro del término otorgado, la parte actora aportó memorial en aras de cumplir con los requisitos exigidos; para el efecto, manifiesta que aporta copia de la Escritura Pública No. 6232 de 2022, con nota de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

No obstante, omite anexar el documento referido, tal como se evidencia de la trazabilidad al correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co, donde se constata que únicamente la apoderada adjunta documento en PDF nombrado ESCRITO DE SUBSANACIÓN.

RV: ANT. ESCRITO DE SUBSANACIÓN - BANCOLOMBIA VS JHON ELISEO GARCIA VIVAS CC 300734837 RADICADO: 05266310300220230010600 Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado - Outlook - Google Chrome

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar directiva Imprimir

RV: ANT. ESCRITO DE SUBSANACIÓN - BANCOLOMBIA VS JHON ELISEO GARCIA VIVAS CC 300734837 RADICADO: 05266310300220230010600

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado

ESCRITO DE SUBSANACIÓN...
197 KB

RDO: 2023 - 00106
DTA

Agradecemos que, a partir de la fecha, los procesos de habeas corpus y tutelas sean remitidos al Correo Institucional tutelasen@sendoj.ramajudicial.gov.co, los procesos y documentos penales deben remitirse al correo creadantigado@sendoj.ramajudicial.gov.co, las demandas civiles, laborales y de familia al correo demandascv@sendoj.ramajudicial.gov.co y los memoriales o documentos para estas áreas al correo memorialesen@sendoj.ramajudicial.gov.co
Cordialmente:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Envigado, Antioquia
Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro
Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”
memorialesen@sendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: notificacionesprometeo@seccs.co - notificacionesprometeo@seccs.co

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 11:20

Para: Recepción Memorials - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ANT. ESCRITO DE SUBSANACIÓN - BANCOLOMBIA VS JHON ELISEO GARCIA VIVAS CC 300734837 RADICADO: 05266310300220230010600

Señor

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA
E. S. D.

RADICACION: 05266310300220230010600

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON ELISEO GARCIA VIVAS CC 300734837

ASUNTO: ESCRITO DE SUBSANACIÓN

Mediante la presente me dirijo a su honorable despacho adjuntando memorial del proceso en referencia.

De antemano agradezco su colaboración con el asunto que nos ocupa y quedo atenta a cualquier requerimiento que realice el Honorable Despacho.

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ

APODERADA

--
This message has been scanned for viruses and dangerous content by MailScanner, and is believed to be clean.

[Responder](#) [Reenviar](#)

Al respecto, estipulaba el artículo 89 Código General del Proceso que “con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y *de sus anexos* cuantas sean las personas quienes deba correrse traslado. (...)” -

Según se desprende de lo anterior, la parte actora no procedió a subsanar la demanda en debida forma, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JHON ELISEO GARCÍA VIVAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos digitales a la parte actora y el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN FINAL DE COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Liquidación de julio 13 de 2021.....	\$ 8.192.000.00
Vr. Honorarios Provisionales Secuestre (acta secuestro).....	\$ 120.000.00
Vr. Pago HonorariosDefinitivos Secuestre.....	\$ 600.000.00
Vr. Total.....	\$ 8.912.000.00

SON: OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS.

Envigado Ant., mayo 4 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2018-00148-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GUAYACANES
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS, ORDENA DEVOLVER DINEROS A LA REMATANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación final de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

De otro lado, y teniéndose en cuenta que la rematante realizó unos pagos que el artículo 455 del Código General del Proceso ordena devolverle con el producto del remate, se ordena devolverle a aquella las siguientes sumas de dinero:

- 1º. \$ 6.010.000.00 que pagó por concepto de Impuesto de Retención en la Fuente a la DIAN.
- 2º. \$ 421.486.00 que pagó por concepto de Servicios Públicos.
- 3º. \$ 271.899.00 que pagó por saldo pendiente de cobro jurídico por administración.
- 4º. \$ 540.997.00 que pagó por concepto de administración.
- 5º. \$ 34.234.002.00 que pagó por concepto de Impuesto Predial.

Para un total a devolver a la rematante de \$ 41.478.384.00.

Para devolverle la suma mencionada a la rematante, el título que ella misma consignó como saldo del valor del remate por valor de \$ 64.475.950.00 se fraccionará así: Un título

AUTO - RADICADO 0526631030022018-00148-00

por valor de \$ 41.478.384.00 a favor de la rematante y que se le entregará de manera inmediata, y un título por valor de \$ 22.997.566.00 para el proceso.

Una vez la parte demandante aporte la liquidación del crédito actualizada a la fecha del remate, se procederá a la liquidación final del proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 344
Radicado	05266 31 03 002 2023 00109 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE DADO EN COMODATO
Demandante (s)	MAGBI AMPARO ARCILA MARIN
Demandado (s)	NOEL RESTREPO SOTO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Estudiada la presente demanda de RESTITUCIÓN INMUEBLE DADO EN COMODATO, promovida por MAGBI AMPARO ARCILA MARIN en contra de NOEL RESTREPO SOTO se encuentra que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia INMUEBLE DADO EN COMODATO, instaurada por MAGBI AMPARO ARCILA MARIN en contra de NOEL RESTREPO SOTO.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, portador de la tarjeta profesional de abogado N.º 81.732 del C. S. de la J, para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	346
Radicado	05266 31 03 002 2023-00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, para el cobro de dos pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib.

El artículo 430 del C.G. del P. confiere al Juez la facultad de librar mandamiento en la forma que considere legal, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago solicitado aclarando que se hará de manera legal, ordenando el pago de intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, según lo dispone el Artículo 424 ibídem, y no como los peticiona el demandante.

RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el pagaré N° 559521103, la suma de \$73.526.148, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados mes a mes, desde el 13 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- a) Por el pagaré N° 77190290, la suma de \$108.309.473, la suma de \$5.224.365, correspondiente a los intereses de plazo, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados mes a mes, desde el 22 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos. También se podrá notificar conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, siempre que se exprese la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

3. Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. No. 122.681 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00256-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO PALACIO CAMPUZANO
DEMANDADO	JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA, RUBÉN DARÍO HURTADO USMA Y "TORRE BLANCA S.A.S."
TEMA	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que hace el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado mediante oficio nro. 94 del 13 de abril de 2023, los remanentes y los bienes que se les lleguen a desembargar en este proceso al demandado José Claudio Hurtado Usma, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.601.484, quedan legalmente EMBARGADOS por cuenta del referido Juzgado y para el proceso EJECUTIVO que allí adelanta en contra del citado señor y otros, en el que es demandante el señor Flavio Alberto Hincapié Usma, radicado bajo el número 05266310300120230005500. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	345
Radicado	05266 31 03 002 2023 00074 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN JOSÉ QUINTERO MESA Y BELISA MESA BORJA
Demandado (s)	“INGEVÍAS S.A.S.”, “CONSORCIO MANANTIALES, EXPLANAN S.A.” Y “ACASSA INFRAESTRUCTURA Y OBRAS”
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN NO REPONE RECHAZO DE LA DEMANDA CONCEDE APELACIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por el señor apoderado de los demandantes contra el auto proferido por este Juzgado el 17 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que instauraron los señores Juan José Quintero Mesa y Belisa Mesa Borja, contra “Ingevías S.A.S.”, “Consortio Manantiales, Explnan S.A.” y “Acassa Infraestructura y Obras”.

El Juzgado entra a pronunciarse sobre el recurso interpuesto sin darle al mismo el trámite a que se refiere el artículo 319 del Código General del Proceso, ya que dicho trámite se torna innecesario porque los demandados aún no han sido vinculados al proceso.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Juan José Quintero Mesa y Belisa Mesa Borja demandaron en proceso Verbal a las sociedades “Ingevías S.A.S.”, “Consortio Manantiales, Explnan S.A.” y “Acassa Infraestructura y Obras”, invocando las siguientes pretensiones:

1º. Que se declare directa y civilmente responsable de los perjuicios causados a “Ingevías S.A.S.”, “Consortio Manantiales, Explnan S.A.” y “Acassa Infraestructura y Obras”, por los daños causados por la obra realizada en el Alto de Las Palmas por estas entidades.

2º. Que como consecuencia de la anterior declaración condénese a los demandados a cancelar a favor de mi cliente los siguientes daños patrimoniales:

Daño emergente: Condénese a cancelar como daño emergente la suma de \$ 24.719.600.00 por los conceptos indicados en la demanda.

Lucro cesante: Condénese a cancelar la suma de \$ 293.185.000.00 por concepto de lucro cesante.

Daño moral: Por las afectaciones presentadas, los perjuicios morales y la desestabilización familiar un valor de \$ 70.000.000.00.

Para un total de \$ 387.904.600.00.

3º. Que dicha suma sea indexada al momento del fallo de la sentencia.

4º. Que se le reconozca a mi cliente desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley; a su vez, solicitamos la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la sentencia y el pago según el artículo 284 del Código General del Proceso.

5º. Que se condene en costas, agencias en derecho en el evento que se hagan excepciones u oposición al proceso.

Las pretensiones anteriores las sustentó el demandante en los hechos que se resumen así:

Que los demandantes son propietarios y poseedores de un predio en el Alto de Las Palmas, en el cual funcionan dos establecimientos de comercio: un restaurante y un bar, los cuales llevan establecidos allí hace más de 20 años, gozando de un excelente good will. Que en el año 2018 en la zona se realizaron una serie de trabajos por parte de las empresas "Acassa" e "Ingevías". Que como consecuencia de dichos trabajos, a principios del mes de noviembre del mismo año se empezaron a formar grietas, fisuras y sedimentaciones en la propiedad, los cuales ocasionaban perturbaciones a los clientes, de lo cual pusieron en conocimiento a las empresas mencionadas. Que para los años 2019 y 2020 las afectaciones ya eran muy preocupantes y llegaron al punto de que se afectó el desempeño de las actividades de comercio que realizaban, pues tuvieron que realizar cierres parciales y

pagar a empresas y técnicos para que hicieran múltiples reparaciones, lo que llevó a que se presentaran pérdidas considerables. Que en agosto de 2019, en reunión que las empresas demandadas tuvieron con los afectados con las obras, dicha empresas reconocieron que eran las responsables de los daños y que responderían por todo, no que nunca hicieron.

Ante lo confuso de la demanda, pues nótese que en los hechos de la demanda se habla indistintamente de dos establecimientos de comercio, dos propietarios, un solo inmueble y no se es claro acerca de cuáles son los perjuicios de uno y otro demandante, si ambos sufrieron los mismos perjuicios, si los establecimientos de comercio son de ambos o uno es del uno y otro de la otra, el Juzgado inadmitió la demanda para que se subsanara en lo siguiente:

1º. Se ordenó aportar la prueba de la Existencia y la Representación de las personas jurídicas demandadas.

2º. Que se aportara el poder concedido al abogado que suscribe la demanda.

3º. Que se identificara en forma clara a cada uno de los demandados.

4º. Que se fundamentara si existe solidaridad y se relacionara en forma separada las obras que cada una de ellas ejecutó y el daño que causó, lo que además obliga a adecuar las pretensiones indicando la condena que procede en relación a cada demandado.

5º. Exponer en forma clara cuáles fueron los daños sufridos por cada uno de los locales, y su valoración.

6º. Que si en el inmueble afectado son dos los Establecimientos de Comercio que funcionan de forma independiente y cuya propiedad es separada respecto de ambos demandantes, se exigió adecuar las pretensiones a los daños sufridos por cada uno de los demandantes, pues en el evento de una sentencia condenatoria tal situación tiene que estar muy clara desde la demanda.

7º. Que de acuerdo con todo lo anterior, y de ser necesario el Juramento Estimatorio, el mismo deberá hacerse por cada demandante para que pueda tener la calidad de prueba del monto de los perjuicios, y se pueda entender cómo un daño emergente de \$ 24.719.600.00, conduce a un lucro cesante de \$ 293.185.000.00.

Pretendiendo dar cumplimiento a las exigencias del Juzgado, la parte demandante presentó memorial aportando unos certificados de existencia y representación legal, indicando que no aporta el de la sociedad demandada “Acassa Infraestructura y Obras”, porque no lo ha podido conseguir y aportó los poderes para actuar.

Con respecto a la exigencia número 4 del Juzgado, afirma que en la demanda se expuso lo que se solicita, ya que las entidades están vinculadas jurídicamente con la respectiva responsabilidad.

Sobre la exigencia número 5, dice que se aporta evidencia de los daños físicos y de los gastos en que incurrieron los demandantes, y sobre todo, el tiempo que los establecimientos estuvieron cerrados.

A la exigencia número 6 manifestó que, efectivamente, los dos establecimientos comerciales de propiedad de los demandados, son independientes.

Finalmente, sobre la exigencia número 7, indicó que con el aporte del ingeniero en los daños ocasionados (sic) y lo establecido por la contadora, se evidencia la razonabilidad de la estimación del Juramento Estimatorio.

Analizada la respuesta que a los requerimientos del Juzgado hizo la parte demandante, por auto del 17 de abril de 2023 se rechazó la demanda, pues se consideró que tal respuesta no satisfacía las exigencias del Juzgado, se dijo en dicha providencia:

Se le exigió al demandante aportar las certificaciones de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, se aportaron las de “Explanan S.A.S.”, “Ingeoterra, Ingeniería de Vías, Geotecnia y Geología S.A.S.”, que no es demandada, y no aportó las del “Consortio Manantiales, ni la de “Acassa Infraestructura y Obras”.

Se le pidieron al demandante los poderes para actuar, y aportó poderes insuficientes, pues en ellos no se indica a quién se va a demandar.

Sobre la exigencia acerca de los daños sufridos por cada uno de los demandantes y su valoración, solo atinó a decir que se aportó la evidencia donde se establecen los daños físicos, así como los gastos en los que incurrieron las partes, respuesta que no satisface en nada lo exigido por el Juzgado.

Que no se hizo ninguna manifestación respecto a la exigencia de que aclarara las pretensiones, indicando qué daños sufrió cada uno de los demandantes.

Concluyó entonces el Juzgado que la parte demandante no cumplió con lo que se le exigió.

Inconforme con la decisión del Juzgado, la parte demandante interpuso contra la misma recurso de reposición, pues en su concepto sí se agotó lo exigido por el Juzgado, que se explicó o se indicó el desglose donde se indica que son dos establecimientos, se aportaron los certificados de Cámara de Comercio y las partes están identificadas.

Considera que el Juzgado se queda corto al revisar lo aportado, pues lo debe hacer de manera global, con el sentido constitucional del proceso a la luz de las afectaciones y derechos fundamentales afectados transversalmente, revisando lo aportado uno a uno los oficios, y realizando una ponderación al tenor de la carga dinámica.

Solicita entonces que se reponga la decisión tomada y se admita la demanda.

Procede el Juzgado entonces a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, lo que se hace de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

La demanda, como es sabido, constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento. En ella se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo han dicho muchos doctrinantes, constituye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al Juez. De ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

Es que es con base en la demanda que el demandado va a ejercer su derecho a la defensa, y conoce el fallador los límites en los que ha de discurrir su actuar para la definición del litigio, límites que por lo mismo no es permitido desbordar sin riesgo de adoptar una determinación incongruente con lo discutido en él.

Las pretensiones de la demanda, tienen que ir íntimamente ligadas con los hechos en que ellas se fundan, por tal razón, los hechos son el objeto de la prueba o su finalidad

fundamental y los mismos tienen que ir debidamente explicados, desglosados, porque de ello depende que las pretensiones sean viables.

En relación con la formulación de las pretensiones, el doctrinante Henry Sanabria Santos en su obra “*Derecho Procesal Civil General*”, citado por la Dra. Martha Cecilia Lema Villada, Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 3 de marzo de 2023 proferido en proceso de este mismo Juzgado radicado bajo el número 05266 31 03 002 2022 00125 01, dice:

“De acuerdo con lo señalado por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben formularse con precisión y claridad; es decir, el demandante debe ser bastante puntual y concreto en la formulación de sus pretensiones y evitar con ello que sean confusas, contradictorias e ininteligibles, de suerte que con una simple lectura se conozca, sin que haya lugar a dudas, qué es lo que busca el demandante con dichas súplicas.

“Una pretensión formulada con vaguedad, ambigüedad, indeterminación, cuya redacción sea enredada, repetitiva, que revuelve y entremezcla unas cosas con otras, no le va a permitir al juez conocer con certeza el contenido, objeto y alcance de ella; además, le va a generar serias dificultades al demandado en el ejercicio del derecho de defensa. La importancia de redactar de forma adecuada las pretensiones es innegable, hasta el punto de que es frecuente en la práctica escuchar a quienes con razón afirman que el primer paso que debe dar el demandante para ganar el proceso es formular bien sus pretensiones y evitar que sean confusas e imprecisas.

“Por ello, al estudiar la admisibilidad de la demanda le corresponde al juez hacer un estricto control sobre el cumplimiento de ese requisito y exigir una adecuada formulación de las pretensiones; de no hacerlo, seguramente el demandado se verá en aprietos para ejercer en forma adecuada su derecho de defensa, pues en la contestación de la demanda se le exige hacer un pronunciamiento concreto sobre las pretensiones, y si ellas no han sido formuladas como corresponde, seguramente el demandado pondrá de presente esa imprecisión por medio del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda o de la correspondiente excepción previa”.

En este caso es claro que los demandantes tienen, cada uno de ellos, un establecimiento de comercio en la Vía Las Palmas del Municipio de Envigado, y según lo expuesto en la demanda, por unas obras que se realizaron en el área, los locales donde funcionan los referidos establecimientos de comercio sufrieron algunos daños, es decir, cada local sufrió

daños, por lo tanto, es el dueño de cada local el que puede pedir la indemnización de los perjuicios que cree que sufrió. Sin embargo, en la demanda la situación no es así, pues las pretensiones no discrimina qué daño sufrió cada uno de los demandantes, simplemente se dice que el valor de los daños asciende a un valor, y que dicho valor lo deben pagar los demandados a los demandantes, sin hacer discriminación alguna, sin decir qué daño sufrió uno de los demandantes y qué daño sufrió el otro, y peor aún, siendo varias las empresas demandadas, no se dice qué daño causó la una, y qué daño causó la otra, cuánto debe pagar la una, y cuánto debe pagar la otra o si se da solidaridad.

Como se encuentra planteada la demanda entonces, es imposible que los demandados se puedan defender, pues no se está indicando qué daño se le imputa a cada uno, ni cuánto es lo que se está pidiendo que pague, y lo que es peor, al momento de proferirse el fallo, el Juez tendrá el mismo problema. Ahora bien, podría decirse que es que en el transcurso del proceso ello se irá dilucidando, pero es que ello no tiene que irse dilucidando en el transcurso del proceso, pues los hechos de la demanda tienen que ser muy claros, y las pretensiones que se hacen con base en esos hechos, tienen que ser todavía más precisas y claras, pues como lo dijo el tratadista que acabamos de citar, será con base en dichas pretensiones que los demandados asumirán su defensa y que el Juez proferirá sentencia.

Solo los argumentos anteriores bastarían para no reponer la decisión tomada; sin embargo, también debemos tener en cuenta que en este momento no sabemos a ciencia cierta quiénes son los demandados, la parte demandante dirige su demanda, sin poder para ello; además, contra tres sociedades, de las que ni siquiera aportó los certificados de existencia y representación legal, y cuando se le exigieron, aportó uno de una sociedad que no está demandada y, con respecto a otro, dijo que no lo ha podido conseguir y que lo aportará posteriormente, lo que es inadmisibles, pues tal documento es un anexo de la demanda que se debió conseguir antes de presentarla.

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá la decisión atacada y, por haber sido interpuesto en forma subsidiaria, se concede el recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No reponer el auto proferido el 17 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Conceder, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, recurso para el cual no se ordena la expedición de copias, pues el expediente se remitirá al Superior Funcional en forma digital, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ